

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/67/2018**, promovido por "**REFRIGERACIÓN DE MORELOS**", **SOCIEDAD ANÓNIMA**, por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRA; y,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "REFRIGERACIÓN DE MORELOS", SOCIEDAD ANÓNIMA; en contra de la SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama "*...la resolución con número de oficio PF/E/II/564/2018 con número de expediente [REDACTED], de fecha 17 de febrero de 2018, dictada por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, en el que se tiene por no interpuesto el recurso de revocación en contra del crédito fiscal [REDACTED], supuestamente emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos...*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el

apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL; y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; respectivamente; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora, interponiendo ampliación de demanda; en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para efecto de que produjeran contestación en el término de ley.

5.- Mediante auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA

PROCURADURÍA FISCAL; y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de las autoridades responsables sobre la ampliación de demanda propuesta; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Mediante auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los formularon por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo

con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, "REFRIGERACIÓN DE MORELOS, SOCIEDAD ANONIMA", por conducto de su apoderado legal, reclama de las autoridades demandadas SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; los siguientes actos:

"La resolución con número de oficio PF/E/II/564/2018 con número de expediente [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2018, dictada por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, en el que se tiene por no interpuesto el recurso de revocación en contra del crédito fiscal [REDACTED] supuestamente emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de

Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que niego lisa y llanamente conocer.

El crédito fiscal [REDACTED], presuntamente emitido por la Secretaría de Ingresos a Través de la Dirección General de Recaudación Dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.”(sic)

Se tiene como acto reclamado únicamente la **resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número PF/E/II/564/2018, emitida por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.

No se tiene como acto reclamado el “*crédito fiscal [REDACTED] supuestamente emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos*” (sic); toda vez que dicho acto fue impugnado por la moral actora a través del recurso de revocación sobre el cual recayó la resolución materia de estudio del presente juicio.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del

expediente administrativo número [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 072-137); expediente del que se desprende la **resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número PF/E/II/564/2018, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] mediante la cual se determina no tener por interpuesto el recurso de revocación promovido por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V., en contra del crédito fiscal número [REDACTED], expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL; y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; así como las defensas y excepciones consistentes en, oscuridad y defecto legal en la demanda y la de presunción de legalidad del acto de autoridad impugnado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL de la dependencia estatal aludida.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; no emitió la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/564/2018, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] R.R; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto

impugnado lo fue el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL de la dependencia estatal aludida, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de la autoridad DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a ocho, y ciento cuarenta a ciento cincuenta y nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los actos de las autoridades fiscales se presumirán legales, siendo que se deben de probar los hechos que las motiven cuando el afectado niegue lisa y llanamente conocer el crédito fiscal, cuestión que hizo valer en su recurso de revocación; por lo que correspondía a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado la carga de la prueba y exhibir las resoluciones que

el actor dijo desconocer esto es, la resolución determinante de los créditos fiscales; lo que no ocurrió porque le fue desechado el recurso de revocación interpuesto porque no se exhibió la documental que le correspondía exhibir a la autoridad demandada.

2.- El artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, regula as formalidades que deben revestir los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales, constar por escrito, firmado por la autoridad emisora, señalamiento lugar y fecha de su emisión, la persona a quien vaya dirigido pero sobre todo el requerimiento debe estar fundado y motivado; siendo que por medio del citatorio se pretendía hacer efectivo el mudamiento de ejecución, la actora negó lisa y llanamente conocer el crédito fiscal número [REDACTED] supuestamente emitido por la Dirección General de Recaudación.

3.- Se violan los artículos 138 fracción I, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque los documentos que contienen los créditos fiscales y los requerimientos de pago no le fueron notificados legalmente; al no haberse acatado las disposiciones citadas la multa derivada de unos requerimientos no realizados se encuentra carente de fundamentación, porque no fue notificado del crédito fiscal [REDACTED] supuestamente emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

4.- Del contenido integro del oficio que contiene la determinación de la multa impugnada se desprende que en ningún momento la autoridad hace referencia de haber autorizado requerimiento previo a la imposición de multas, por lo tanto, queda evidenciada la inexistencia de tales requerimientos incumpliendo la disposición prevista en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación y violentando las garantías previstas por nuestra carta magna.

5.- Explica las formalidades para efectuar las notificaciones personales que establece el artículo 138 del Código Fiscal para el

Estado de Morelos; y las previstas en los artículos 137 y 1444 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Reitera que niega lisa y llanamente que existan actas de notificación consistente en citatorio, acta de notificación y actas circunstanciadas de algún requerimiento previo a la multa dictado por la autoridad; niega conocer el contenido del crédito fiscal [REDACTED], no se solicitó la presencia del representante legal, no fueron señalados testigos en las actas de notificación y la identificación del notificador nunca existió.

7.- Es ilegal la resolución determinante de los créditos fiscales que se impugnan, se desconoce la autoridad emisora, toda vez que viola el artículo 95 fracción III del Código fiscal para el Estado de Morelos; porque le requiere el pago de un crédito fiscal sin que previamente exista una resolución determinante de los créditos determinados y notificados por autoridad competente; para que la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda este en posibilidades de requerir de pago a un contribuyente es necesario que exista determinación de un crédito fiscal; y como lo manifestó en el recurso de revocación niega conocer los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos.

8.- La autoridad demandada no corrobora que los créditos fiscales que pretendía hacer efectivas se hubieren determinado y notificado legalmente, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; siendo indispensable que la autoridad responsable tuviera la certeza que los créditos que pretende cobrar hubiesen sido emitidas y notificadas legalmente a la moral con la finalidad de respetar el plazo para realizar el pago de las mismas.

9.- La autoridad emisora de la multa controvertida al intentar darle a conocer el documento que la contiene, no siguió las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 42, 59 fracción I y 61

fracción I de la Ley del Servicio Postal Mexicano; no se asentó los datos de la persona que se busca y su domicilio, los motivos por los cuales la notificación no pudo practicarse, quien atendió la diligencia y a quien se dejó citatorio.

10.- Del documento consistente en diligencia de notificación de siete de diciembre de dos mil diecisiete, fue omiso en circunstanciar los motivos por los cuales los documentos se entregaron a un tercero; cómo se cercioró de la ausencia del representante legal; de lo que se concluye que nunca fue requerido por el notificador.

11.- Existe violación a los artículos 16 constitucional y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad omite circunstanciar el porque entendió las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes del crédito fiscal a terceras personas; en el caso concreto, la persona de nombre David Miranda Brito quien cabe aclarar que si bien es cierto se ostentan como contador y coordinador de recursos humanos, no acreditaron la calidad que ostentaron; lo que no crea certeza que los documentos a notificar serian del conocimiento del interesado.

12.- La sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda en el sentido que se requirió la presencia del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues no permite conocer con certeza como arribó el notificador a la convicción que la persona buscada estaba ausente; y que por haber esperado la cita, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero; por lo que es procedente se declare la nulidad de las supuestas notificaciones de los créditos recurridos.

13.- Alega violaciones con respecto al procedimiento de notificación y citatorios relativos a las supuestas notificaciones de los requerimientos de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete exhibidos por la autoridad demandada; no se señalan los elementos en

los cuales los notificadores se apoyaron para cerciorarse que se encontraban en el domicilio del contribuyente; no se asentó si se encontraba visible una placa que contuviera el nombre de la calle a efecto de generar certidumbre; que la notificación de los créditos inicialmente recurridos puesto que éstas fueron practicadas en contravención a los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos;

14.- Es procedente la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al haberse apoyado el sobreseimiento del recurso de inconformidad en hechos que no acontecieron, como lo son las ilegales notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos ante la demandada.

15.- Las notificaciones de fechas siete de diciembre de dos mil diecisiete y diez de marzo del mismo año y citatorio previo, resultan ilegales, porque fueron llevadas a cabo con tercera persona de nombre [REDACTED] quien se ostenta como "laboral" y "coordinación de recursos humanos" de la moral actora, pero no acreditan dicha calidad; el notificador no requirió a las personas con quienes entendió la diligencia que acreditaran la calidad con la que se ostentaron; la notificadora no estableció a qué obedecía que se encontrará en el domicilio la tercera persona que supuestamente la atendió.

16.- Explica las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por el artículo 16 de la Constitución federal; refiere que la autoridad demandada le impone una multa sancionada en el artículo 968 fracción I inciso A) de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, del Código Fiscal de la Federación, la cantidad de \$3,652.96 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 96/100 m.n.), por infracción a lo dispuesto por el artículo 97 fracción X del citado ordenamiento; la autoridad demandada fue omisa en fundamentar y motivar debidamente la resolución por la cual le sancionan con multa; niega la

existencia de infracción alguna, por lo que no se encuentra en la hipótesis citada por la autoridad al imponerle la multa; la conducta que la autoridad pretende sancionar es distinta a la conducta que contempla el artículo 97 fracción X referido.

17.- El artículo 6 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que las disposiciones fiscales que impongan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que tipifiquen las infracciones y sanciones como ocurre en el caso, son de aplicación irrestricta; las multas constituyen un acto de molestia, por lo que deben cumplir con la fundamentación y motivación debida, debiendo encuadrar debidamente la conducta infractora; la autoridad debió señalar su competencia material para imponer la multa, en términos de lo previsto por el artículo 58 bis-5 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; pues la autoridad al emitir su mandamiento escrito debió haber fundado suficientemente su competencia, señalar su objeto y la facultad que ejerce para dar certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de recaudar en perjuicio de los causantes.

Apoya sus manifestaciones en los criterios emitidos por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa intitulados "RECURSO DE REVOCACIÓN, LA NEGATIVA FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONOCER EL REQUERIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORIGEN DE LA SANCIÓN, OBLIGA A LA AUTORIDAD A DARLO A CONOCER Y OTORGAR PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN"; "COBRO FORZOSO DE UN CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO POR EL CONTRIBUYENTE, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; y "NOTIFICACIONES. FORMALIDADES QUE DEBEN SER CUMPLIDAS PARA CONSIDERARLAS VALIDAS."; "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL OFICIO DE LIQUIDACIÓN AL CAUSANTE. VALIDEZ LEGAL DE LA."

Así como los criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito de título "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."; "NOTIFICACIÓN

FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACIÓN OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS"; "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR."; "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)"; "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO PUEDE INICIARSE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL. AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ QUE OPTO POR AUTOCORREGIRSE HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES."; "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA Y NOTIFICA EL CRÉDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTO POR LA AUTODETERMINACIÓN, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES."; "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."; "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE UN TERCERO."; "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."; "EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO."; "ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EEMPLAZAMIENTO. LAS

CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.”; “EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”; “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”; “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.”; “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA

2a./J. 82/2009.”; “CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”; “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVENTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTREN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VINCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO.”; “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTACIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.”; “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”; y “MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo “...*resultan inatendibles por inoperantes, infundadas e insuficientes dichas pretensiones y todos y cada uno de sus argumentos, toda vez que la parte actora no logra desvirtuar los motivos y fundamentos tomados en cuenta para tener por*

no interpuesto el recurso de revocación... esta autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, previamente debe examinar los documentos que como requisito el promovente debe acompañar con su escrito de interposición de recurso... analizada esa cuestión se concluye que la parte actora no acreditó el acto impugnado con el documento idóneo es decir el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] así como tampoco presentó la constancia de notificación que así acredite el haber sido notificado dicho acto administrativo, por lo que por acuerdo de 07 de febrero de 2018, se le requirió a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación hecha el 8 el mismo mes y año, presentara los siguientes documentos... apercibiéndole que en caso de incumplir con el requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso que nos ocupa... REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V. en el cual manifiesta que humanamente imposible cumplir con lo requerido, ya que como lo menciono en el único agravio de su escrito de interposición del recurso de revocación, tuvo conocimiento por primera ocasión la existencia del crédito fiscal [REDACTED] a través del citatorio anexado como prueba, negando lisa y llanamente que haya existido citatorio previo a la fecha de lo recurrido, así como levantamiento de la notificación... de acuerdo al artículo 225 del Código referido en su último párrafo establece que, en caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones del artículo antes señalado, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Por otro lado, es importante resaltar que el actor tuvo como acto reclamado en el recurso de revocación el crédito fiscal con número de control [REDACTED]; en ese tenor, esta autoridad consideró relevante la presentación del documento en el que conste el acto impugnado, así así como la constancia de notificación del mismo; toda vez que el puro citatorio no se configura la existencia de dicho acto reclamado, ya que cuando la notificación se realiza debidamente surte sus efectos y se perfecciona convirtiendo dicha situación de hecho, en una consecuencia

de derecho... el citatorio hace las veces de un mandamiento o despacho con que se cita a la parte interesada para conocer oportuna y adecuadamente de los actos (notificaciones) que le atañen, en día y hora determinados para realizar la actuación procesal... esta autoridad no puede obviar la falta de presentación por parte del enjuiciante de los documentos base de la acción que intentó recurrir, es por ello que con fundamento en el artículo 225, último párrafo, y 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y como ya se mencionó en líneas anteriores que el actor C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., no presentó los documentos solicitados mediante acuerdo con número de oficio PF/E/II/445/2018, de 07 de febrero de 2018, por lo que esta autoridad determinó hacer efectivo el apercibimiento dictado en el mismo auto, teniendo por no interpuesto el recurso intentado en contra del crédito fiscal número [REDACTED]. Lo anterior, constituye la motivación que medularmente sustenta la resolución impugnada, cuya legalidad constituye la litis en el presente juicio, en cuanto a si fue ajustado a derecho el haber tenido por no interpuesto el recurso de revocación, sin embargo, de ello nada dice el enjuiciante, debiendo prevalecer su legalidad, pues si precisamente en la resolución del recurso se determinó tenerlo por no interpuesto porque no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a tales cuestiones debieron circunscribirse los argumentos del actor a fin de desvirtuar los motivos y fundamentos tenidos en cuenta en la resolución combatida, y al no hacerlo debe prevalecer su legalidad..."(sic)

En este contexto, resultan **inoperantes** por insuficientes los agravios precisados en los **arábigos del uno al trece y quince** del apartado respectivo, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; **porque el promovente no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** por medio de la cual la autoridad demandada determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.

En efecto, en la **resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**, pronunciada en el expediente administrativo número [REDACTED], formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.; el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, consideró:

"a) El Código Fiscal para el Estado de Morelos, en su artículo 225, señala cuales son los documentos con los que el promovente deberá acompañar su escrito de interposición de recurso, a saber: I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; II. El documento en que conste el acto impugnado; III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; IV. Las pruebas que considere pertinentes, y V. La garantía del interés fiscal.

Asimismo, señala en su último párrafo que en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones del artículo antes señalado, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

En ese sentido, el promovente señaló en su escrito de subsanación al recurso de revocación, señalado en el resultando IV, que, tuvo conocimiento por primera ocasión de

la existencia del crédito fiscal [REDACTED] a través del citatorio anexado como prueba, negando lisa y llanamente que haya existido citatorio previo a la fecha de lo recurrido, así como levantamiento de la notificación.

b) Por otra parte, es importante subrayar que el promovente tuvo como acto reclamado el crédito fiscal [REDACTED] en ese tenor, esta autoridad considera relevante la presentación del documento en que conste el acto impugnado, así como la constancia de notificación del mismo; toda vez que con el puro citatorio no se configura la existencia de dicho acto reclamado, ya que cuando una notificación se realiza debidamente, surte sus efectos y se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, en una consecuencia de derecho, por lo que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado, y es hasta entonces que pueden legalmente computarse los términos que la ley concede para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada.

...

Por lo contrario, el citatorio únicamente hace las veces de un mandamiento o despacho con que se cita a la parte interesada para conocer oportuna y adecuadamente de los actos (notificaciones) que le atañen, en un día y hora determinados para realizar la actuación procesal, para lo cual no se necesitan mas elementos que el actuario o notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado, que no lo encontró, que indica hora fija para que lo esperen el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; que dejó el citatorio con un pariente, empleado domestico o cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio, y la firma del notificador.

...

Consecuentemente, esta autoridad no puede obviar la falta de presentación por parte del promovente de los documentos base de la acción que intenta recurrir.

Es de concluirse que atendiendo a los razonamientos expuestos y fundado en el artículo 225, último párrafo, y 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, atendiendo a que como ya se dijo, el promovente el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., no presentó los documentos solicitados mediante acuerdo con número de oficio PF/E/II/445/2018, de 07 de febrero de 2018, esta autoridad determina hacer efectivo el apercibimiento dictado en el mismo auto, teniendo por no interpuesto el recurso intentado en contra del crédito fiscal número [REDACTED] supuestamente emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Hacienda; por lo tanto no se está en posibilidad de llevar a cabo un análisis del fondo respecto del agravio de recurrente, en razón de que legalmente no se cuenta con los elementos para ello..."(sic)

De lo que se desprende que la autoridad responsable determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido por REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., **toda vez que no presentó los documentos solicitados mediante acuerdo con número de oficio PF/E/II/445/2018, de 07 de febrero de 2018;** no obstante que al momento de pretender subsanar la prevención ordenada el representante legal de la moral negó *"lisa y llanamente que haya existido previo a la fecha de lo recurrido, así como levantamiento de la notificación"*; **únicamente exhibiendo como prueba el citatorio notificado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.**

Ahora bien de la documental en comento, que corre agregada a la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V., valorado en el considerando tercero de este fallo, se advierte que siendo las doce horas con veinticinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Notificador y Ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en busca del representante legal, responsable y/o encargado de la sociedad denominada Refrigeración de Morelos S.A. de C.V., para llevar a cabo la **diligencia de mandamiento de ejecución con número de crédito [REDACTED]** de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; diligencia que fue entendida con David Miranda Brito, quien dijo tener un vínculo de gerente de recursos humanos con la moral buscada; identificándose con credencial para votar; informando al notificador que el representante legal, responsable y/o encargado de la sociedad denominada Refrigeración de Morelos S.A. de C.V., no estaba en el domicilio, se procedió a dejar dicho citatorio, en el domicilio citado, para efecto de que se le esperara el día **uno de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas,** para realizar la diligencia de mandamiento de ejecución, con el apercibimiento que de no encontrarse presente, se realizaría la citada diligencia con quien se encontrará en el domicilio precitado, de conformidad con los artículos 138 fracción I, 139, 141, 142 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; firmando de recibido la persona que participo en la referida diligencia.

Asimismo, de las constancias en estudio, se desprende que el día **uno de febrero de dos mil dieciocho, a las nueve horas con diecisiete minutos;** [REDACTED], en su carácter de representante legal de REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., promovió recurso de revocación en contra del crédito fiscal

██████████ señalando en el apartado de hechos correspondiente "Con fecha día 31 de enero de 2018, tuve conocimiento de la existencia del crédito fiscal que se recurre, **en virtud de que dejan un citatorio** para llevar a cabo el Mandamiento de Ejecución supuestamente contenido del crédito fiscal MEA20170188, del cual se anexa y no se aprecia claramente el número de supuesto oficio pero se exhibe para acreditarlo para el día 01 de febrero de 2018 a las 10:00 **en mi domicilio** por una persona que dijo ser notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el documento denominado **'citatorio' a través del cual tuve conocimiento de la existencia del crédito fiscal crédito fiscal** ██████████ **cuya resolución determinante niego lisa y llanamente conocer** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, así como que la misma me haya sido notificada conforme a las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 ambos del Código Fiscal de la Federación, por tal motivo al considerar que es ilegal, recurro a esta instancia para solicitar que sea revocado..."(sic)

Sobre dicho escrito recayó el auto de prevención emitido el siete de febrero de dos mil dieciocho, por el aquí responsable, contenido en el oficio PF/E/II/445/2018, mismo que le fue notificado el día ocho de febrero de días mil dieciocho; actuación en la que la autoridad requiere al recurrente para que en el plazo de cinco días contado a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, cumpliera con las formalidades y exhibiera ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, "I. Documento en el que conste el acto impugnado. II.- Constancia de notificación del acto impugnado, crédito fiscal número ██████████, supuestamente efectuado por la Dirección General de Recaudación." **Apercibiéndole**, que en caso de omitir cumplir con el requerimiento en todos y cada uno de sus puntos, en términos del artículo 225, último párrafo del del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se tendría por no interpuesto el recurso administrativo.

Como se desprende de la resolución impugnada, **el plazo** para que REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal **exhibiera los documentos solicitados transcurrió del doce al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; y mediante escrito de quince del mismo mes y año, el promovente manifestó que era **"humanamente imposible cumplir con lo requerido, ya que como lo mencionó en el único agravio de su escrito de interposición del recurso de revocación, tuvo conocimiento por primera ocasión de la existencia del crédito fiscal [REDACTED] a través de citatorio anexado como prueba, negando lisa y llanamente que haya existido citatorio previo a la fecha de lo recurrido, así como levantamiento de ejecución."**(sic)

Consecuentemente, la autoridad responsable determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo con número de oficio PF/E/II/445/2018, de siete de febrero de dos mil dieciocho, **teniendo por no interpuesto el recurso intentado en contra del crédito fiscal número [REDACTED]** sustentando su resolución en que no se cumplió con lo previsto por el artículo 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; pues no se exhibieron el documento en que constara el acto impugnado; y la constancia de notificación del acto impugnado; que con el citatorio no se configura la existencia del acto reclamado, ya que cuando una notificación se realiza debidamente, surte sus efectos y se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, en una consecuencia de derecho, por lo que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado, y es hasta entonces que pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada; y que, el citatorio únicamente hace las veces de un mandamiento o despacho con que se cita a la parte interesada para conocer oportuna y adecuadamente de los actos (notificaciones) que le atañen, en un día y hora determinados para realizar la actuación procesal, para lo cual no se necesitan más elementos que el actuario o notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado,

que no lo encontró, que indica hora fija para que **lo esperen el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación**; que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio, y la firma del notificador.

Sin que pase inadvertido, para este Tribunal que no fueron exhibidos los documentos requeridos a la moral actora, no obstante, de que en el citatorio exhibido como prueba, se observa que **se citó al representante legal**, responsable y/o encargado de la sociedad denominada Refrigeración de Morelos S.A. de C.V., **para que, a las diez horas, del uno de febrero de dos mil dieciocho, se llevará a cabo en su domicilio, como él mismo lo reconoce, la diligencia de mandamiento de ejecución del crédito número [REDACTED] y que el plazo para que REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal exhibiera los documentos solicitados transcurrió del doce al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.**

Es así, que el aquí actor no puede argumentar ante este Tribunal que no conocía el acto, cuando de las constancias antes analizadas, se desprende que no esperó al notificador en el día y hora indicados en el citatorio de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; máxime que en los hechos del recurso y de la demanda instaurada ante este órgano jurisdiccional **afirmó que el citatorio fue entregado en su domicilio**; por lo que estuvo en posibilidad de esperar al Notificador y Ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, hacerse conocedor del acto, y con ello, cumplir con el requerimiento dentro del plazo ordenado por la autoridad, o en su caso, lo que en derecho le correspondía.

Es así, que el promovente no puede dolerse ante este Tribunal que señaló a la demandada "que negaba lisa y llanamente conocer el crédito fiscal", o en su caso, que no estuvo en aptitud de cumplir con lo requerido; puesto que no puede invocar en su defensa su propia

torpeza, bajo la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa".

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido por REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., toda vez que su representante legal no presentó los documentos solicitados mediante acuerdo con número de oficio PF/E/II/445/2018, de siete de febrero de dos mil dieciocho.**

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

¹ IUS Registro No. 194,040

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Asimismo, es **inoperante** el agravio precisado en el **arábigo catorce**, en el sentido de que es procedente la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al haberse apoyado el sobreseimiento del recurso de inconformidad en hechos que no acontecieron, como lo son las ilegales notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos ante la demandada.

Porque como su nombre lo refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es un ordenamiento federal**, que no rige las actuaciones de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, o de sus notificadores, **por tratarse de autoridades estatales.**

De igual forma son **inoperantes** los agravios marcados con los arábigos **dieciséis y diecisiete**, respecto a que la autoridad demandada le impone una multa sancionada en el artículo 968 fracción I inciso A) de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, del Código Fiscal de la Federación, la cantidad de \$3,652.96 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 96/100 m.n.), por infracción a lo dispuesto por el artículo 97 fracción X del citado ordenamiento; la autoridad demandada fue omisa en fundamentar y motivar debidamente la resolución por la cual le sancionan con multa; niega la existencia de infracción alguna, por lo que no se encuentra en la hipótesis citada por la autoridad al imponerle la multa; la conducta que la autoridad pretende sancionar es distinta a la conducta que contempla el artículo 97 fracción X referido; y que el artículo 6 del Código Fiscal para el

Estado de Morelos, dispone que las disposiciones fiscales que impongan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que tipifiquen las infracciones y sanciones como ocurre en el caso, son de aplicación irrestricta; las multas constituyen un acto de molestia, por lo que deben cumplir con la fundamentación y motivación debida, debiendo encuadrar debidamente la conducta infractora; la autoridad debió señalar su competencia material para imponer la multa, en términos de lo previsto por el artículo 58 bis-5 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; pues la autoridad al emitir su mandamiento escrito debió haber fundado suficientemente su competencia, señalar su objeto y la facultad que ejerce para dar certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de recaudar en perjuicio de los causantes.

Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.; se advierte que la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, inició el procedimiento administrativo de ejecución a través del **requerimiento de pago folio [REDACTED]** con la finalidad de ejecutar la multa impuesta por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos**, al representante legal, responsable y/o encargado de la sociedad denominada Refrigeración de Morelos S.A. de C.V., con fundamento en lo previsto por los artículos 162, 176 fracción I y 191 fracción IV de la **Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos**.

De lo que se desprende que, que el requerimiento de pago, o mandamiento de ejecución, deriva de una multa impuesta por una autoridad administrativa, **por lo que no participa de la naturaleza de las contribuciones**, pues se trata de **aprovechamientos** ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, **distintos de las contribuciones**, en términos de lo previsto



por el artículo 22² del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el cumplimiento de ordenamientos estatales, a cargo de los gobernados y de las autoridades; **por lo que son inoperantes los agravios en el sentido de que se trata de una multa de carácter fiscal, que no se fundó, ni motivo, ni se señaló la competencia de la autoridad que la impuso, conforme a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos**; pues aun cuando para hacer efectiva la sanción la autoridad fiscal ejerza sus facultades exactoras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución, no por ello varía la naturaleza del crédito cuyo pago se requiere.

En todo caso, la moral actora, debió agotar en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, las instancias legales que conforme a derecho procedieran, para estar en aptitud de combatir la multa impuesta por el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Por último, cabe agregar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo señalado para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, copias simples de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/II/564/2018, emitida por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 10/2018 R.R, formado con motivo del

² **ARTICULO 22.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.; del acta de notificación respectiva practicada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; del escrito de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, por el cual promueve recurso de revocación contra el crédito [REDACTED], copia simple del citatorio de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Notificador y Ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y copia certificada de la escritura pública número doscientos uno, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima Mercantil denominada "Refrigeración de Morelos"; pruebas que valoradas conforme a lo previsto en los artículos 442, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución reclamada y destruir el fundamento toral de la misma, por el cual la autoridad responsable determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido por REFRIGERACIÓN DE MORELOS, S.A. DE C.V., toda vez que su representante legal no presentó los documentos solicitados mediante acuerdo con número de oficio PF/E/II/445/2018, de siete de febrero de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por "REFRIGERACIÓN DE MORELOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, por conducto de su representante legal [REDACTED] en contra del acto reclamado al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la **resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número PF/E/II/564/2018, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.; e

improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión del acto reclamado, concedida en auto de veinte de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por "REFRIGERACIÓN DE MORELOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, por conducto de su representante legal [REDACTED]; en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por "REFRIGERACIÓN DE MORELOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, por conducto de su representante legal [REDACTED] en contra del acto reclamado al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la **resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número PF/E/II/564/2018, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación

interpuesto por REFRIGERACIÓN DE MORELOS S.A. DE C.V.; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO.- Se levanta la suspensión del acto reclamado, concedida en auto del veinte de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

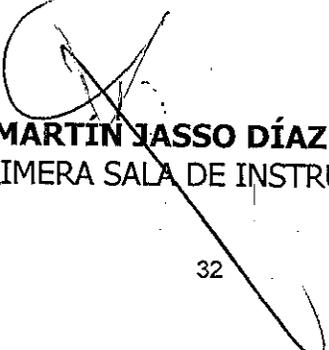
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/67/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/67/2018, promovido por "REFRIGERACIÓN DE MORELOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve.

